



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	GLORIA INÉS ZULUAGA
DEMANDANDO	COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A.,
PROCEDENCIA	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	760013105004202100411-01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 210 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL
DECISIÓN	ADICIONAR

Hoy, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No. 211 del 10 de agosto de 2022, proferida por el juzgado cuarto Laboral del circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **GLORIA INÉS ZULUAGA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **760013105 004 2021 00411 01**.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.

Por medio de memorial presentado en la Secretaría de la Sala Laboral vía correo electrónico del 18 de mayo de 2023, el apoderado de COLPENSIONES. presentó renuncia al poder otorgado por la entidad, sin embargo, aunque así lo anuncia, no anexa constancia de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: GLORIA INÉS ZULUAGA
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 004 2021 00411 01

De conformidad con lo anterior no es posible aceptar la renuncia al poder presentada por el apoderado de COLPENSIONES de conformidad con el artículo 76 del C.G.P. y se insta al apoderado para que comunique su decisión al poderdante.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **GLORIA INÉS ZULUAGA** demandó a **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.** pretendiendo que se declare la ineficacia del traslado del RPM al RAIS, en consecuencia, se tenga como válidamente afiliada a COLPENSIONES y se disponga por parte de PROTECCIÓN S.A. el traslado de todos los aportes de la cuenta individual, con sus rendimientos financieros, intereses y gastos de administración (incluso de su propio peculio por haber inducido a error a la demandante), sin que haya lugar a cobros adicionales u otros conceptos por parte de la AFP administradora del RAIS.

Como hechos indicó que, se vinculó al ISS desde el 1 de enero de 1995 y se trasladó a partir de octubre de 2002 a COLFONDOS S.A. y posteriormente, el 30 de julio de 2004 a PENSIONES Y CESANTÍAS SANTANDER S.A. hoy PROTECCIÓN S.A., indicando que no recibió una información necesaria, clara y suficiente sobre los regímenes pensionales, sobre los beneficios y prestaciones que obtendría en uno y otro, incumpliendo así los fondos con el deber legal que tenían de proporcionar información veraz y completa, respecto a las consecuencias negativas que tendría con el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, especialmente en lo relacionado con el monto de su pensión, tampoco se le entregó el plan de pensiones y el reglamento de su funcionamiento del fondo.

Refiere que presentó petición ante PROTECCIÓN solicitando, entre otros, la ineficacia del traslado a dicha AFP y el retorno a COLPENSIONES, requerimiento que le fue negado.

Dijo que igualmente radicó ante COLPENSIONES solicitud de traslado, sin que se le haya dado respuesta.

COLPENSIONES contestó la demanda indicando no constarle lo hechos expuestos. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones arguyendo que la solicitud de traslado de la demandante se realizó con su pleno consentimiento.

Propuso las excepciones que denominó: prescripción, inexistencia de la obligación, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, buena fe.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: GLORIA INÉS ZULUAGA
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 004 2021 00411 01

PROTECCIÓN S.A. contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones pues considera que no se demostró causal de nulidad que invalide la afiliación voluntaria de la demandante en el RAIS.

Asevera que a la demandante se le dio una información clara, completa y vera acerca de las características, ventajas y desventajas tanto en el RPM como en el RAIS.

Formuló las excepciones que denominó: Validez de la afiliación a PROTECCIÓN S.A., buena fe, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, prescripción, inexistencia de engaño y de expectativa legítima, nadie puede ir en contra de sus propios actos y compensación.

Finalmente, **COLFONDOS S.A.** al contestar la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda por considerar que se fundamentan en el convencimiento errado de la demandante de que al momento de su afiliación fue inducida al error y hubo indebida asesoría por parte del RAIS al momento del traslado de régimen.

Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, ausencia de vicios del consentimiento, validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, ratificación de la afiliación del actor al fondo de pensiones obligatorias administrado por COLFONDOS S.A. prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado, compensación y pago.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en sentencia No. 211 del 10 de agosto de 2022, en la que resolvió declarar la ineficacia del traslado al RAIS inicialmente administrado por COLFONDOS S.A. y su posterior traslado horizontal a PROTECCIÓN S.A., en consecuencia, ordenó que COLPENSIONES acepte de regreso al demandante y a PROTECCIÓN S.A. devolver todos los valores que hubiera recibido durante el tiempo que la demandante estuvo aportando a dichos fondos privados, como los gastos de administración, comisiones, las primas de seguro previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, todo ello debidamente indexado y a cargo de su propio patrimonio

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: GLORIA INÉS ZULUAGA
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 004 2021 00411 01

Condenó en costas a COLFONDOS, PROTECCIÓN y COLPENSIONES.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de COLPENSIONES interpone recurso de apelación solicitando se revoque la decisión de primera instancia. Arguye que según las afirmaciones realizadas en la demanda se evidencia que la acción persigue un interés netamente económico pues ha estado por más de 20 años en el RAIS y pretende una mesada pensional superior.

Alega que la declaración de ineficacia atenta contra el RPM pues se está imponiendo una carga a COLPENSIONES por un afiliado que no se preocupó por las consecuencias de su traslado.

Pide se revoque la condena en costas pues, aunque se opuso a las pretensiones no participó en el traslado de la demandante al RAIS y no podía permitir nuevamente a su afiliación pues ello contraría la ley.

PROTECCIÓN S.A. solicita se revoque la sentencia de primera instancia en lo que tiene que ver con los gastos de administración que están permitidos por la ley y son fruto de una buena administración de los recursos.

Aduce que si las cosas deben volver al estado anterior ante la ineficacia debe entenderse que el dinero de la cuenta de ahorro individual no se administró y no se produjeron rendimientos. Pero que en este caso se hizo rentar el patrimonio del afiliado y se deben conservar las comisiones de administración.

En cuanto al seguro provisional, alega que es pagado mes a mes a una aseguradora para financiar la eventual pensión de invalidez o sobrevivientes, que ordenar devolver este dinero que se descontó del seguro es afectar los intereses de terceros de buena fe y es un dinero que ya se pagó y se esta imposibilitado para pedir su reembolso.

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, en favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión sin que hayan hecho uso de la oportunidad.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: GLORIA INÉS ZULUAGA
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 004 2021 00411 01

No encontrando vicios que puedan generar la ineficacia de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 210

PROBLEMA JURÍDICO

En atención al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de PROTECCIÓN S.A. COLPENSIONES y el grado jurisdiccional de Consulta en favor de esta última, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **GLORIA INÉS ZULUAGA**, habida cuenta que se plantea que dicho traslado se efectuó sin vicios en el consentimiento, por lo que se presume válido.

De ser procedente la ineficacia de traslado, se deberá determinar:

- 1)** Si el demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.
- 2)** Si **COLFONDOS S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.** debe devolver a Colpensiones los gastos de administración indexados, seguros previsionales, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y comisiones causadas en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual del demandante.
- 3)** Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM de la demandante.
- 4)** Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala comienza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de PROTECCIÓN pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: GLORIA INÉS ZULUAGA
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 004 2021 00411 01

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

A juicio de esta Sala tal condición específica de la norma se refiere a que al contar el sistema de seguridad social con dos regímenes pensionales con características particulares y disímiles, al momento de la afiliación debe haber absoluta claridad para las personas sobre las características de uno y otro régimen pensional y sobre su situación pensional para que pueda considerarse eficaz la afiliación.

Para dilucidar el asunto sometido a consideración, debe tenerse en cuenta las subreglas definidas por la Corte Suprema de Justicia en procesos donde se discute la validez de la afiliación a un régimen pensional: En la sentencia del 9 de septiembre de 2008, expediente 31989 y la con radicado 33.083 del 22 de noviembre de 2011, se explicó:

- 1) El deber de información es uno de los imperativos legales de las entidades administradoras de pensiones según el inciso tercero del literal c del artículo 60 de la ley 100 de 1993.
- 2) la falta del deber de información que tienen las entidades de seguridad social, quienes deben explicar de manera completa y comprensible las particularidades del régimen, de manera que se falta a este deber aun cuando guardan silencio en aspectos neurálgicos del mismo.
- 3) la carga de la prueba sobre la información suministrada está en cabeza de la administradora de pensiones, puesto que la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.”

Esto además ha sido reiterado en sentencias como radicación 46.292, de 2014, en la SL17595

¹ artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019

del 18 de octubre de 2017, SL19447-2017 y su fallo de instancia SL4989-2018, 3034 de 2021.

En el caso de la señora **GLORIA INÉS ZULUAGA** se tiene que estuvo afiliada al otrora ISS del 1 de enero de 1995, luego suscribió formulario de afiliación a COLFONDOS S.A. el 2 de octubre de 2022 (fl. 50 PDF 2 cuaderno juzgado) y posteriormente a SANTANDER S.A. hoy PROTECCIÓN S.A. el 30 de julio de 2004 (fl. 58 PDF2 cuaderno juzgado).

La accionante sostiene que, al momento del traslado de régimen, las AFP no le explicaron eficientemente las condiciones del traslado, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas de tal acto.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que **COLFONDOS S.A.**, primera AFP a la que se trasladó y posteriormente **PROTECCIÓN S.A.** hubiesen cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³. No se acreditó que para el momento del traslado se efectuó una completa asesoría a la demandante, pues de la prueba allegada no se desprende que las demandadas se hayan comportado con la pericia, profesionalismo y pulcritud a ellas exigida.

En suma, analizado en su conjunto el elenco probatorio relacionado, debe concluirse, que no obra prueba relativa a que COLFONDOS S.A. ni PROTECCIÓN S.A. hayan brindado a la afiliada, previo a su traslado, toda la información en los términos exigidos por la jurisprudencia, esto es, que antes del traslado efectivo se le hubiese indicado a la actora que el valor de la pensión de vejez en el RAIS depende del capital consignado en la cuenta individual; que si no se completaba el suficiente capital para obtener por lo menos una pensión mínima (equivalente al 110% del SMLMV), debía seguir cotizando o aceptar la devolución de saldos; y que existen diferentes modalidades pensionales. Tampoco obra prueba de la que pueda desprenderse que a la fecha indicada se hubieren efectuado los comparativos respecto a las condiciones y diferencias entre uno y otro régimen, entre otros aspectos neurálgicos que debieron exponerse para el traslado de régimen pensional.

De esta manera las cosas, en atención a los lineamientos jurisprudenciales citados y con sustento en las pruebas analizadas, ha de concluirse que el traslado de la demandante al RPM no se efectuó de manera libre y voluntaria, pues se presentó una "Falta del deber de

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

información en un asunto neurálgico para una persona, como es el cambio de régimen pensional”, que impidió que su decisión se diera libre y voluntaria.

Es de mencionar que la ineficacia provocada en el acto inicial del contrato de traslado no se superó por la estadía de la demandante en el RAIS por varios años, pues tal situación no se valida con el acto antes mencionado y de acuerdo con las sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL 4360-2019, entre otras, la acción encaminada a la declaratoria de ineficacia del cambio de régimen pensional no puede afectarse por la prescripción.

En consecuencia, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **PROTECCIÓN S.A.** deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil. Además, deberá retornar los gastos de administración indexados, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.⁴, ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros y comisiones causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante. Aspecto este último en que se adiciona la sentencia de primer grado.

Asimismo, contrario a lo aleado por la recurrente, PROTECCIÓN deberá reintegrar los gastos de administración que se causaron durante el tiempo que la accionante estuvo vinculada con dicha AFP, debidamente indexados.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en sentencia SL 584-2022, en la que se estableció que al declararse una ineficacia y/o nulidad de traslado las AFP deben trasladar las comisiones y gastos de administración cobrados a la parte demandante, asimismo los valores de los seguros previsionales y garantía de pensión mínima, ello debidamente indexado. Al respecto enuncia la mentada providencia lo siguiente:

"Así mismo, con cargo a lo explicado en providencia CSJ SL3199-2021, atrás citada, también debe modificarse el fallo del a quo, para condenar a PROTECCIÓN S.A. a trasladar a Colpensiones las comisiones y gastos de administración cobrados a la demandante, que deberá indexar, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, que le corresponderá asumir con cargo a sus propios recursos. Lo anterior, se repite, dado que la declaratoria de ineficacia

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989

presupone que el administrador del régimen de prima media reciba los recursos por aportes de la afiliada, como si el acto de traslado nunca hubiera existido.”

Respecto de las sumas adicionales de las aseguradoras, asunto también apelado por PROTECCIÓN S.A., se debe señalar que se condena a la devolución del porcentaje destinado a financiar las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes pues hacen parte del porcentaje de gastos de administración, en los términos del Art. 20 de la Ley 100 de 1993.

De otra parte, se afirma que la declaración de ineficacia del traslado del demandante al RAIS, y la reactivación la afiliación al RPM, atenta contra el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional colombiano establecida en el artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, por la inexistencia de equivalencia entre los valores recibidos y los valores requeridos para el posterior reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la demandante.

Respecto del anterior argumento, se ha de manifestar, que para efecto de declarar la ineficacia del traslado del demandante al RAIS, no es jurídicamente viable tener en cuenta el principio antes citado, pues, desde que el actor estuvo afiliado al RPM era beneficiario de las prerrogativas de este régimen pensional, conforme lo disponía la legislación, y por ello no es posible desconocer los derechos que tiene conforme las norma legales vigentes, so pretexto de someterse al principio de la sostenibilidad financiera del sistema pensional colombiano, principio al que quien se debe someter es el legislador al realizar las reformas pensionales, no que el juez para desconocer derechos ya legislados.

Además, como quedó dicho, recibir la afiliación de la demandante se correlaciona con la devolución que debe hacer **COLFONDOS S.A** y **PROTECCIÓN S.A.** de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, las comisiones, los gastos de administración indexados.

Con relación a la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: GLORIA INÉS ZULUAGA
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 004 2021 00411 01

mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de ineficacia del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dijo, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Ahora, en lo relativo a las **costas de primera instancia** impuestas a Colpensiones, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de estas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia⁵, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, COLPENSIONES, funge en el proceso como demandado, es destinatario de una condena que se materializa en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencido en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

A más de lo precedente, debe indicarse que se adicionará la decisión de primera instancia en el sentido de ORDENAR a PROTECCIÓN S.A. discriminar detalladamente los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y toda información que sea pertinente, para lo cual se otorgará un plazo de treinta días (30) contados desde la ejecutoria de esta sentencia; igualmente se ordenará a COLPENSIONES actualizar y entregar al demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia.

⁵ T420-2009

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Corolario, se adiciona la sentencia recurrida. COSTAS en esta instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV, a cargo de cada una.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ADICIONAR el numeral TERCERO de la sentencia No. 211 del 10 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **ORDENAR** a **COLPENSIONES** a actualizar y entregar al demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral CUARTO de la sentencia No 211 del 10 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali en el sentido de:

***ORDENAR a PROTECCIÓN S.A.** retornar los gastos de administración indexados, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros y comisiones causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante. Asimismo, discriminar detalladamente los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y toda información que sea pertinente, para lo cual se otorgará un plazo de treinta días (30) contados desde la ejecutoria de esta sentencia.*

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de PROTECCIÓN y COLPENSIONES, se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV, a cargo de cada una.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

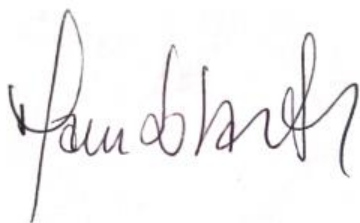
PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: GLORIA INÉS ZULUAGA
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 004 2021 00411 01

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada



GERMAN VARELA COLLAZOS
Magistrado

Firmado Por:
Alejandra Maria Alzate Vergara
Magistrada
Sala 007 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ab2780c5c26c2e5d7e0801fbcc44a29876574571a4be92be92376827015c51**
Documento generado en 04/09/2023 03:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: GLORIA INÉS ZULUAGA
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 004 2021 00411 01